

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
COOMEVA EPS
170014003002-2020-00164-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 75
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO: COOMEVA EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00164-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 16/04/2020 por NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ, a través de apoderado, contra de COOMEVA EPS, trámite en el que se dispuso la vinculación de CLÍNICA VERSALLES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se ordene a COOMEVA EPS el pago de su licencia de maternidad.

Sus pretensiones las basa en los siguientes, también resumidos:

HECHOS

Indica la accionante que se encuentra vinculada a COOMEVA E.P.S, en calidad de cotizante inicialmente dependiente y luego independiente sin presentar mora en el pago durante el tiempo de gestación.

El 12 de febrero nació su hijo JUAN MARTIN BRAND VALENCIA en la CLÍNICA VERSALLES de la ciudad, luego de ello el día 4 de marzo presente ante COOMEVA EPS, la solicitud de liquidación y pago de su licencia de maternidad, sin que a la fecha haya recibido respuesta, afirma que no se encuentra laborando, ni tiene otro ingreso.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00164-00

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la mínimo vital, vida digna y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

COOMEVA EPS niega que se le esté vulnerando algún derecho a la accionante, indica que la licencia se encuentra autorizada y debidamente liquidada según nota crédito No. 19846524.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00164-00

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, Sentencia T-278/18:

10. En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad, como pasa a verse.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

Así, la Corte ha entendido que en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.

De esta forma, esta Corporación ha reconocido a la acción de tutela como el medio idóneo de defensa para reclamar el pago de una prestación económica como la licencia por maternidad, si se verifican o se tienen en cuenta dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00164-00

Requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, Sentencia T-489/18:

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 1º de la Ley 1822 del 4 de enero de 2017 en estos términos:

"Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto."

Por su parte, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016[32] dispone, en relación con el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

"Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 2.1.13.2 del citado decreto se ocupa de regular el caso de la trabajadora independiente cuyo ingreso base de cotización sea de un salario mínimo mensual legal vigente y cotiza un período inferior al de gestación. Según esta disposición tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad de la siguiente manera: (i) Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos procederá el pago completo de la licencia y (ii) Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos procederá el pago proporcional de la licencia en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan al período real de gestación.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular Externa 000024 del 19 de julio de 2017, reiteró los requisitos señalados en la Ley 1822 de 2017 y el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00164-00

La anterior regulación permite concluir, para lo que interesa a la presente causa, que las trabajadoras independientes deben efectuar el cobro de esta prestación económica directamente ante la EPS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que la accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y en consecuencia, se ordene a COOMEVA EPS el pago de la licencia de maternidad causada por el nacimiento de su hijo el 12 de febrero de 2020, la cual a la fecha de presentación de esta acción de tutela no había sido cancelada.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración a NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ a través de llamada telefónica, que bajo la gravedad del juramento respondió:

*""PREGUNTADO: Indique ¿qué lo motivó a presentar acción de tutela?
CONTESTÓ: Porque llevo dos meses y medio esperando que me paguen la licencia de maternidad, desde el día siguiente al nacimiento del bebé.
PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?
CONTESTÓ: Yo soy bacterióloga pero estoy desempleada desde hace un año, por eso pagaba como independiente.
PREGUNTADO: ¿Con quién vive?
CONTESTÓ: Me tocó venirme a vivir con mis papás porque no tenía ya como sostenerme, entonces somos mis dos niños mi mamá y mi papá.
PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos?
CONTESTÓ: De mi, porque mis papás son adultos mayores y yo les ayudada a ellos y ahora está muy complicada la cosa.
PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o arrendada?
CONTESTÓ: Arrendada y estamos alcanzados en el último mes.
PREGUNTADO: ¿En qué consiste sus gastos?
CONTESTÓ: Arriendo \$700.000, facturas somos estrato tres y alimentación. En este momento me han prestado para pagar el arriendo y los servicios están triples porque estoy esperando lo de la licencia.
PREGUNTADO: ¿Recibe ayuda de algún familiar?
CONTESTÓ: Ayuda no, el papá del bebé da su cuota para el niño pero nada más.
PREGUNTADO: ¿Declara renta o tiene bienes que le generen ingresos?
CONTESTÓ: No.""*

Visto lo anterior es claro que el presente caso cumple con los presupuestos planteados por la corte en cuanto a la subsidiaridad de la acción de tutela, pues la licencia de maternidad es el único medio de subsistencia con el que cuenta la accionante y su familia, compuesta por sus dos hijos y sus padres adultos mayores.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00164-00

Por otro lado, según la respuesta de la entidad se cumple con todos los requisitos para acceder a la prestación, pues indica que la licencia se encuentra liquidada y en proceso de pago.

Manifestó COOMEVA EPS que *"no se encuentra negada, al contrario la misma ha sido autorizada y debidamente liquidada"*, sin embargo esto sólo ocurrió el 20 de abril, es decir luego de la notificación de la admisión de la tutela el 16/04/2020, sin embargo, el 28 de abril de los corrientes la accionante no había recibido respuesta alguna referente al pago.

Encuentra entonces el despacho vulnerados los derechos invocados, en tanto, si bien la EPS no aduce oposición al derecho al reconocimiento de la prestación económica, la falta de materialización constituye la violación al derecho al mínimo vital, en detrimento de los derechos a una vida digna y la integridad personal al no contar con los recursos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, servicios y vivienda.

En ese sentido, será preciso acceder a las peticiones y tutelar los derechos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ con C.C. No 24.347.563 los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social vulnerados por COOMEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a COOMEVA EPS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a reconocer y pagar la licencia de maternidad otorgada por el médico tratante y correspondiente al periodo entre 12/02/2020 y 16/06/2020, que por disposición legal le corresponde a NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NATALIA ANDREA MILAGROS VALENCIA DÍAZ
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00164-00

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante y accionada en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ